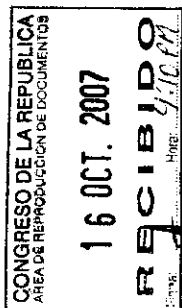
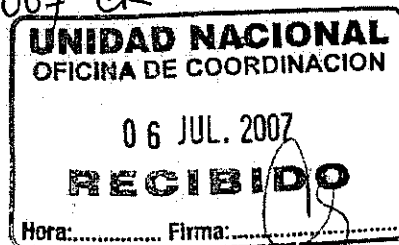


Proyecto de Ley N° 1731/2007-CR



El Congresista de la República que suscribe, RAUL CASTRO STAGNARO, del Grupo Parlamentario Unidad Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente:



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

I. UNA BREVE EXPLICACION DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene su base en el Proyecto N° 16: Proyecto de Ley que modifica el Artículo 1 de la Ley N° 27504 (Ley Modificatoria de la Ley Universitaria), propuesto por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia -CERIAJUS.

Esta iniciativa legislativa fue presentada en el período legislativo 2001-2006 por el Congresista de la República Fausto Alvarado Dodero; proyecto de ley tomado como base para la elaboración y aprobación de la Ley N° 28740 -Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa- con fecha 23 de Mayo de 2006.

Lamentablemente la Ley en referencia no ha tomado los parámetros de la propuesta de CERIAJUS, y más bien, el vacío normativo se mantiene, por lo que es pertinente someterlo nuevamente a debate para viabilizar su implementación.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 27504 (Ley que modifica la Ley Universitaria No 23733) vigente desde el 10 de julio del 2001, autorizó a las Universidades comprendidas en el ámbito de la Ley 23733, a las Universidades creadas por Ley y a las Universidades con resolución de autorización de funcionamiento de la CONAFU, al establecimiento de filiales universitarias, previa opinión de la Asamblea Nacional de Rectores.

El artículo 4° de la citada ley derogó el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley Universitaria No 23733 que disponía que las Universidades no podrían tener filiales o anexos, circunscribiendo al ámbito geográfico del Departamento en que se ubica la universidad, el desarrollo de las actividades académicas de sus facultades.

La Asamblea Nacional de Rectores reglamentó la autorización para la creación y funcionamiento de filiales universitarias mediante Resolución N° 16312002-ANR. Luego, por Resolución 386-2002-ANR del 28 de mayo del 2002 se aprobó un nuevo Reglamento que mantiene vigencia hasta la actualidad.

Este Reglamento fija los requisitos necesarios para que la Asamblea Nacional de Rectores brinde opinión favorable para la creación de filiales, además establece pautas para la evaluación periódica de las aquellas por crearse, así como de las creadas previas a la vigencia de la Ley N° 27504.

Las filiales actualmente son definidas como unidades académicas desconcentradas que ofrecen a la comunidad carreras profesionales o estudios de post grado en locales



ubicados fuera del ámbito departamental de su creación. La organización administrativa y académica de la filial está a cargo de la universidad que la constituye de acuerdo con las normas que regulan su estructura organizativa interior, mientras que la evaluación de estas filiales la realiza la Asamblea Nacional de Rectores de cada 4 años. De ello puede inferirse que, aquellas filiales creadas a partir de la expedición de la Ley 27504 rendirán una primera evaluación recién a partir del año 2006, en el mejor de los casos.

La permisión de crear filiales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27504 ha permitido que muchas universidades constituyan filiales de sus facultades de derecho de manera indiscriminada, especialmente en el interior del país, lo que en adición al funcionamiento de las Facultades de la misma especialidad por las universidades de ámbito local, generan una situación caótica que no considera las posibilidades del mercado laboral.

Adicionalmente a lo expresado, las filiales de las Facultades de Derecho que operan actualmente carecen de cuadros docentes idóneos y no cuentan con infraestructura básica que resulte adecuada para prestar a la Comunidad el servicio de formación de Abogados, especialidad que por su importancia y naturaleza requiere de ambientes adecuados, bibliotecas especializadas y una calidad especial en la formación del futuro profesional.

Otro elemento negativo ocasionado por la implementación de filiales de las Facultades de Derecho es el incontrolable e irresponsable manejo de otorgamiento de Títulos de Abogados, a los cuales se accede mediante inadecuados cursos a distancia, sumarios programas de actualización, cursos acelerados y otros sistemas atípicos de estudio que riñen con los más elementales y sustanciales prácticas de la enseñanza del derecho. Por lo general estas prácticas originan que los alumnos decidan obtener el Título de Abogado en las filiales y no en las facultades de Derecho donde desarrollaron sus estudios de pre grado, debido evidentemente a la ventaja comparativa para eludir mecanismos de evaluación rigurosos.

De esta forma se aprecia evidentemente que todo ello redundará nocivamente en la formación del Abogado, generando en el sistema de justicia un impacto negativo; en la medida que el sistema universitario pone en el mercado profesional Abogados de baja calidad moral, ética y profesional y, por ende sin posibilidades de desempeñarse laboralmente de manera idónea.

La práctica de creación de filiales (con el descenso en la calidad de las evaluaciones a cargo de éstas conforme ya se ha advertido), sólo genera un beneficio mercantil a favor de determinadas Universidades, con menoscabo de un valor esencial como lo es la educación, la vocación por la profesión, el sentido de la justicia, los valores éticos, morales y democráticos; motivo por el cual deben ejecutarse medidas de acción inmediatas con la finalidad de poner fin a estas prácticas negativas.

Por eso consideramos pertinente modificar el artículo 5° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; y derogar la Ley N° 28564, a efectos que sólo se acredite la creación de filiales para que las áreas académicas pertinentes, ejecuten únicamente seminarios de capacitación, actualización y congresos y; prohibir que vía filial se otorgue títulos de Abogados, a fin de evitar la masificación de la Abogacía, la irracional mercantilización de la carrera profesional de Derecho y mejorar la calidad profesional del graduado de Derecho.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta modifica el artículo 5° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; y, derogar la Ley N° 28564, a efectos que se autorice únicamente la creación de filiales para



determinadas áreas académicas que ejecuten seminarios de capacitación, actualización y congresos, así como prohibir que vía filiales se otorguen títulos de Abogados.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO VINCULACION DEL PROYECTO CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de Ley guarda relación con la Segunda Política de Estado, Equidad y Justicia Social, formulada por el Acuerdo Nacional.

V. FORMULA LEGAL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 27504 (Ley que modifica la Ley Universitaria N° 23733) vigente desde el 10 de julio del 2001, autorizó a las Universidades comprendidas en el ámbito de la Ley 23733, a las Universidades creadas por Ley y a las Universidades con resolución de autorización de funcionamiento de la CONAFU, al establecimiento de filiales universitarias, previa opinión de la Asamblea Nacional de Rectores.

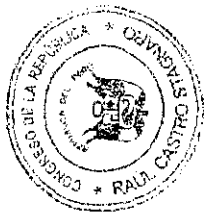
Que, el artículo 4 de la citada ley derogó el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley Universitaria N° 23733 que disponía que las Universidades no podrían tener filiales o anexos, circunscribiendo al ámbito geográfico del Departamento en que se ubica la universidad, el desarrollo de las actividades académicas de sus facultades.

Que, la Asamblea Nacional de Rectores reglamentó la autorización para la creación y funcionamiento de filiales universitarias mediante Resolución N° 1631-2002-ANR. Luego, por Resolución 386-2002-ANR del 28 de mayo del 2002 se aprobó un nuevo Reglamento que mantiene vigencia hasta la actualidad.

Que, este Reglamento fija los requisitos necesarios para que la Asamblea Nacional de Rectores brinde opinión favorable para la creación de filiales, además establece pautas para la evaluación periódica de las aquellas por crearse, así como de las creadas previas a la vigencia de la Ley 27504.

Que, las filiales actualmente son definidas como unidades académicas desconcentradas que ofrecen a la comunidad carreras profesionales o estudios de post grado en locales ubicados fuera del ámbito departamental de su creación. La organización administrativa y académica de la filial está a cargo de la universidad que la constituye de acuerdo con las normas que regulan su estructura organizativa interior, mientras que la evaluación de estas filiales la realiza la Asamblea Nacional de Rectores cada 4 años. De ello puede inferirse que, aquellas filiales creadas a partir de la expedición de la Ley 27504 rendirán una primera evaluación recién a partir del año 2006, en el mejor de los casos.

Que, la permisión de crear filiales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27504 ha permitido que muchas universidades constituyan filiales de sus facultades de derecho de manera indiscriminada, especialmente en el interior del país, lo que en adición al funcionamiento de las Facultades de la misma especialidad por las universidades del ámbito local, generan una situación caótica que no considera las posibilidades del mercado laboral.



Que, adicionalmente a lo expresado, las filiales de las Facultades de Derecho que operan actualmente carecen de cuadros docentes idóneos y no cuentan con infraestructura básica que resulte adecuada para prestar a la Comunidad el servicio de formación de Abogados, especialidad que por su importancia y naturaleza requiere de ambientes adecuados, bibliotecas especializadas y de una calidad especial en la formación de un futuro profesional.

Que, otro elemento negativo ocasionado por la implementación de filiales de las Facultades de Derecho es el incontrolable e irresponsable manejo de otorgamiento de Títulos de Abogados, a los cuales accede mediante inadecuados cursos a distancia, sumarios programas de actualización, cursos acelerados y otros sistemas atípicos de estudio que riñen con las más elementales y sustanciales prácticas de la enseñanza del derecho. Por lo general estas prácticas originan que los alumnos decidan obtener el Título de Abogado en las filiales y no en las Facultades de Derecho donde desarrollaron sus estudios de pre grado, debido evidentemente a la ventaja comparativa para eludir mecanismos de evaluación rigurosos.

Que, de esta forma se aprecia evidentemente que todo ello redundará nocivamente en la formación del Abogado, generando en el sistema de justicia un impacto negativo; en la medida que el sistema universitario pone en el mercado profesional Abogados de baja calidad moral, ética y profesional y, por ende sin posibilidades de desempeñarse laboralmente de manera idónea.

Que, la práctica de creación de filiales (con el descenso en la calidad de las evaluaciones a cargo de éstas conforme ya se ha advertido), sólo genera un beneficio mercantil a favor de determinadas Universidades, con menoscabo de un valor esencial como lo es la ecuación, la vocación por la profesión, el sentido de la justicia, los valores éticos, morales y democráticos; motivo por el cual deben ejecutarse medidas de acción inmediatas con la finalidad de poner fin a estas prácticas negativas.

Por estas consideraciones creemos pertinente derogar la Ley N° 28564 y modificar el artículo 5° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, a efectos que, sólo se acredite la creación de filiales para que las áreas académicas pertinentes, ejecuten únicamente seminarios de capacitación, actualización y congresos y; prohibir que vía filial se otorgue títulos de Abogados, a fin de evitar la masificación de la Abogacía, la irracional mercantilización de la carrera profesional de Derecho y mejorar la calidad profesional del graduado de Derecho.

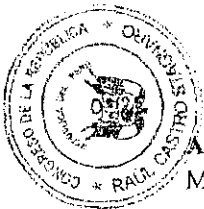
POR CUANTO:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

Artículo 1°.- Modificación

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N°23733, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley. La fusión de Universidades también es autorizada por ley. En todos estos casos se solicitará informes a los organismos pertinentes.



4

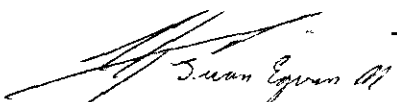
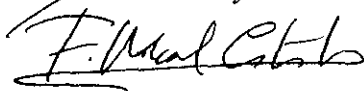
Para la creación de una Universidad se deberá acreditar previamente su necesidad, así como la disponibilidad de personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios.

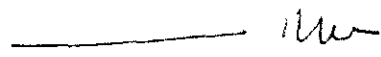
Las universidades que están en el ámbito de la presente Ley, las universidades creadas por ley y las universidades que hayan obtenido Resolución de Autorización de Funcionamiento definitiva expedida por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), podrán crear filiales siempre que la Junta Nacional de Decanos así lo acredite como decisión única e inapelable y, siempre que se dediquen exclusivamente al desarrollo de cursos de post grado como seminarios de capacitación, actualización y congresos, dichas filiales estarán limitadas a crearse únicamente dentro del ámbito regional de la creación de su Universidad.

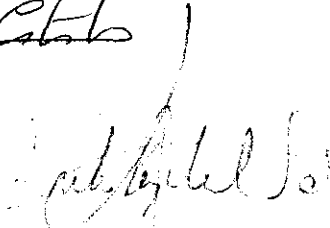
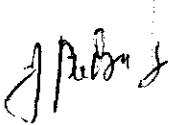
Aquellas universidades que cuenten con filiales, deberán sujetarse a los controles que la Junta Nacional de Decanos estime pertinente para su posterior acreditación o denegatoria de funcionamiento.

Queda terminantemente prohibido que por vía de filiales se otorguen títulos profesionales".

Artículo 2º.- Derogatoria
Derógase la Ley N° 28564.


Juan Eguren M.

F. Rafael Castro


RAUL CASTRO STAGNARO
Congresista de la República


LUIS GALARRETA VELARDE
Vocero
Grupo Parlamentario Unidad Nacional

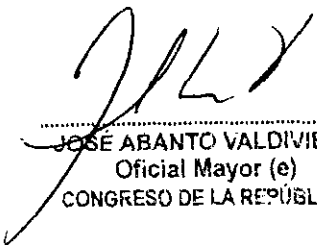

Francisco Carpio

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 23 de Octubre del 2007

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 71º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1731 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos -
Educación, Ciencia, Tecnología
Cultura, Patrimonio Cultural,
Juventud y Deporte. -


.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA